



Ayuntamiento de Palomeque
CIF P4512800F
www.ayuntamientodepalomeque.es
Plaza de la Constitución, 1. 45213 Palomeque (Toledo)
Teléfono: 925508172 info@ayuntamientodepalomeque.es

ORDENZA FISCAL Nº4

ORDENANZA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA. [Art. 20.4. t), LHL]

Artículo 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de agua potable y suministro de agua potable, así como los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º. SUJETO PASIVO.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 4º. EXENCIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.



Ayuntamiento de Palomeque
CIF P4512800F
www.ayuntamientodepalomeque.es
Plaza de la Constitución, 1. 45213 Palomeque (Toledo)
Teléfono: 925508172 info@ayuntamientodepalomeque.es

Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua y alcantarillado, se determinarán en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en cada vivienda, local o emplazamiento correspondiente.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa, cuantificada semestralmente, según las normas de gestión del tributo.

A) SUMINISTRO DE AGUA:

Cuota fija	6,00 €/semestre
De 0- 10 m ³ / semestre	0,45 € /m ³
De 11- 30 m ³ / semestre	0,60 € /m ³
De 31-50 m ³ / semestre	0,95 € /m ³
De 51- 90 m ³ / semestre	1,25 € /m ³
Más de 90 m ³ / semestre	1,80 € /m ³

B) ALCANTARILLADO:

C)

Cuota fija	2,00 €/semestre
Cuota variable:	0,22 € /m ³

Conexión a la red:

Derechos de enganche a la red y alcantarillado 150,00 € (por cada inmueble y acometida).

Artículo 6º. DEVENGO

La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de servicios, facturándose los consumos con periodicidad semestral.

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

El Ayuntamiento, al formalizar la póliza de abono al servicio, podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales, u otras de análogas características.



Ayuntamiento de Palomeque

CIF P4512800F

www.ayuntamientodepalomeque.es

Plaza de la Constitución, 1. 45213 Palomeque (Toledo)

Teléfono: 925508172 info@ayuntamientodepalomeque.es

Artículo 7º. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 8º. DEFRAUDACION.

La defraudación se castigará con multa hasta el duplo de la cuota que la Hacienda local haya dejado de percibir.

Artículo 9º. PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con el prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

XV.- DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, regirá desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.